

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).-

**DEMANDANTE: EMELINA MORA PENAGOS Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS-  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE  
SUTAMARCHÁN**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2022 00002 00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**CUADERNO PRINCIPAL Y C. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** a las sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CONSORCIO SUTAMARCHÁN, ASEGURADORA CONFIANZA S.A.** y a la señora **MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTÉS**. (Índices 11 a 13 SAMAI).

### **1.- Antecedentes.**

En el presente caso se discute la declaratoria de responsabilidad extracontractual de las demandadas **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio que se generó, según la demanda, por las omisiones que conllevaron al fallecimiento de la joven Soleidy Gómez Mora acaecida el **5 de noviembre de 2019**, en accidente de tránsito ocurrido en la vía departamental que conduce el casco urbano del Municipio de Sutamarchán al sitio denominado "Punta del Llano", que se encontraba siendo intervenida y carecía de señalización en la intersección con la vía que Villa de Leyva comunica a Santa Sofía, circunstancia que provocó que el vehículo conducido por su compañero permanente cayera a un reservorio y fallecieran sus ocupantes por inmersión.

En primer lugar, aduce la apoderada del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** en la solicitud de llamamiento en garantía en relación con **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por cuanto *"adquirió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201219006213 del 21 de marzo de 2019 con la compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. cuya cobertura ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, por los cuales fuere civilmente responsable el Instituto Nacional de Vías durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa... La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201219006213 del 21 de marzo de 2019, tiene como vigencia el periodo comprende entre las 00:00 horas del día 16*

de marzo de 2019 y las 00:00 del 17 de enero de 2020. Es decir, que la póliza de responsabilidad civil extracontractual ampara la eventual responsabilidad que el Instituto Nacional de Vías pueda tener en el accidente de tránsito ocurrido el 5 de noviembre de 2019." (Índice 11 SAMAI)

De otro lado, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a través de su mandatario judicial, llamó en garantía a la sociedad PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS argumentando "El Departamento de Boyacá suscribió con la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** la Póliza No. 3000244, póliza denominada "póliza de responsabilidad civil" la cual para la época se encontraba vigente según consta en los documentos que a continuación se relacionan... Teniendo en cuenta que en el caso concreto se discute la presunta responsabilidad civil y administrativa del Departamento de Boyacá, y que éste a su vez, a través de la póliza señalada, amparó la responsabilidad del Estado en la época de los hechos; motivo por el cual se colige que la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como agente asegurador del Departamento de Boyacá, le asiste la obligación legal y contractual de responder por las indemnizaciones alegadas en el Sub Juice, si es que eventualmente éstas resultan procedentes." (Índice 12 SAMAI)

El apoderado del Municipio de Sutamarchán dentro del término para contestar la demanda elevó llamamiento en garantía en contra de la compañía ASEGURADORA CONFIANZA S.A., al señalar que "se solicita la vinculación de la compañía ASEGURADORA CONFIANZA S.A es representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.435.025 conforme al certificado de existencia y representación legal, por la expedición de la póliza de garantía N° GU049960, cuyo objeto de garantía estipula los derivados de la ejecución de la obra."

Adicionalmente, el ente territorial solicitó la comparecencia del CONSORCIO SUTAMARCHÁN 2018 bajo la figura jurídica del llamamiento en garantía, indicando que "se debe vincular al Consorcio Sutamarchán 2018 representado por el señor Héctor julio Pedraza Sánchez, quien suscribió contrato de obra pública N° LP-OP-001 DE 2018, con el Municipio de Sutamarchán, cuyo objeto tenía la pavimentación de la vía Sutamarchán – la punta del llano que comunica los Municipios Sutamarchán, villa de Leyva y Santa Sofía, el cual tenía la obligación contractual de suministrar e instalación de señalización vial reglamentaria preventiva en toda la vía antes descrita, como un manejo vial dentro de la ejecución de la obra."

Por último, el Municipio de Sutamarchán llamó en garantía a la señora MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTÉS "quien es la propietaria del inmueble, con código catastral 000000080015000, denominado Villa María, ubicada la vereda Valle de Santo Eccehomo, del municipio de Sutamarchán, donde está ubicado el reservorio donde cayó el vehículo Nissan Versa, de propiedad del señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D), y la señora SOLEIDY GONZÁLEZ MORA(Q.E.P.D) y que constituyo la causa de su deceso. Sumado a la omisión de la propietaria de no dar cumplimiento a la establecido en el artículo 5 de la ley 1228 de 2018 por la cual se determinan

las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.” (Índice 13 SAMAI)

## 2.- Consideraciones del Despacho.

En primer lugar, es del caso aclarar que la institución del llamamiento en garantía es aplicable a las acciones de reparación directa, atendiendo a lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual señala:

**"ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Resalta el Despacho).

Así las cosas, según el citado artículo, son requisitos para aceptar la solicitud de llamamiento en garantía: **i)** la oportunidad de la solicitud, que tratándose de la parte demandada señala el artículo 172 del CPACA en concordancia con el art 64 del CGP, será hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda; **ii)** el contenido de la solicitud, que se circunscribirá al nombre del llamado, su domicilio o residencia si los conoce, fundamentos facticos y jurídicos que soportan la petición y dirección de notificaciones del llamante y su apoderado; **iii)** la simple afirmación del "(...) derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia (...)".

En cuanto al objeto del llamamiento en garantía, estimó el Consejo de Estado<sup>1</sup>, que éste tiene como fin " (...) que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, **a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar**, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento (...)”<sup>2</sup>.

En cuanto a esta figura procesal, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup> ha considerado que “El legislador reguló la materia para darle un alcance especial al derecho que le asiste a la parte demandada de ejercer, también, el derecho de acción, a través del llamado a quien considere que debe acudir como garante en la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (Subraya el Despacho).

Más recientemente el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado que “(...) el llamamiento en garantía es una figura en virtud de la cual alguna de las partes de un proceso judicial -llamante-, con fundamento en la existencia de un derecho legal o contractual que lo vincula con una persona ajena al mismo -llamado en garantía-, puede **traerla o vincularla** a dicho procedimiento para efectos de exigirle que concurra frente a la eventual condena que quede a su cargo”<sup>5</sup> (Negrilla del Despacho).

En consecuencia, como existen unos requisitos formales – obligatorios definidos por la norma procesal, los cuales deben examinarse de manera especial para que el Juez pueda admitir o no el llamamiento en garantía.

Descendiendo al caso en estudio, se abordarán los asuntos objeto de decisión de la siguiente manera:

## **2.1. Del llamamiento realizado por la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS frente a MAPRE SEGUROS GENERALES S.A.**

Se advierte que la solicitud de llamamiento en garantía allegada por el INVÍAS<sup>6</sup> se presentó dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro del término de contestación de la

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

<sup>2</sup> MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, 24 de mayo de 2018, rad. 150013333008201700015-01. M.P. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, 02 de julio de 2021, rad. 68001-23-33-000-2018-00126-01, C.P. : NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

<sup>5</sup> Dogmática que ha sido reiterada en diversas oportunidades por esta Corporación. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 28858 C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. En el mismo sentido, ver: Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, exp. 18901, C.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ.

<sup>6</sup> Allegada el 21 de abril de 2022.

demanda<sup>7</sup>; igualmente, el escrito reúne los requisitos del artículo 225 *ibídem*, al identificar al llamado en garantía, al señalar los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la solicitud y al poder advertir la dirección de notificaciones del llamado, por lo que es procedente la aceptación y vinculación de la sociedad MAPRE SEGUROS GENERALES S.A. en calidad de llamado en garantía.

Aunado a lo anterior, se aportó a la actuación (i) copia de la Póliza de Seguro de "Responsabilidad Civil Extracontractual" de la compañía llamada en garantía No. 2201219006213 de 21 de marzo de 2019, en donde aparece como tomador el INVÍAS y en calidad de beneficiario "Cualquier tercero afectado", y su periodo de vigencia está comprendido entre el 16 de marzo de 2019 y el 17 de enero de 2020, y el siniestro del cual se pretende el pago de una indemnización por los perjuicios causados, tuvo lugar el 5 de noviembre de 2019 y (ii) certificado de existencia y representación legal vigente de la compañía MAPRE SEGUROS GENERALES S.A. (Índice 11 SAMAI)

## **2.2. Del llamamiento en garantía formulado por la demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ con relación a sociedad PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ formuló solicitud de llamamiento en garantía<sup>8</sup> se presentó dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro del término de contestación de la demanda<sup>9</sup>; igualmente, el escrito reúne los requisitos del artículo 225 *ibídem*, al identificar al llamado en garantía, al señalar los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la solicitud y al poder advertir la dirección de notificaciones del llamado, por lo que es procedente la aceptación y vinculación de la sociedad PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de llamado en garantía.

Junto con su solicitud de llamamiento en garantía, se aportó a la actuación (i) copia de la Póliza de Seguro de "SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL" de la compañía llamada en garantía No. 3000244 de 18 de enero de 2019, en donde se suscribió como tomador el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y en calidad de beneficiario el Departamento de Boyacá y/o "Cualquier tercero afectado", y su periodo de vigencia está comprendido entre el 20 de enero de 2019 y el 2 de febrero de 2020 de, y el siniestro del cual se pretende el pago de una indemnización por los perjuicios causados, tuvo lugar el 5 de noviembre de 2019. (Índice 12 SAMAI)

---

<sup>7</sup> Traslado de la demanda del 8 de marzo al 26 de abril de 2021 (Índice 9 SAMAI).

<sup>8</sup> Con mensaje de datos de 26 de abril de 2022.

<sup>9</sup> Traslado de la demanda del 8 de marzo al 26 de abril de 2021 (Índice 9 SAMAI).

### **2.3. Del llamamiento en garantía formulado por la demandada MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN con relación a la compañía ASEGURADORA CONFIANZA S.A.**

Se observa, que el escrito de llamamiento en garantía se presentó dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011<sup>10</sup>, este es, dentro del término de contestación de la demanda<sup>11</sup>; igualmente, el escrito reúne los requisitos del artículo 225 ibídem, con la identificación del llamado, la indicación de su domicilio, se señalaron los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la solicitud y la dirección de notificaciones del llamado, por lo que es procedente la aceptación y vinculación de ASEGURADORA CONFIANZA S.A. en calidad de llamada en garantía. Además, se aportó el certificado de existencia y representación legal de la citada aseguradora (Índice 13 SAMAI).

Con el escrito de llamamiento en garantía, se aportó a la actuación (i) copia de la Póliza de Seguro de "GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES" de la compañía llamada en garantía No. GU049960 de 5 de diciembre de 2019, en donde se suscribió como tomador el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN y en calidad de beneficiaria la entidad territorial y/o "Cualquier tercero afectado", y su periodo de vigencia está comprendido entre el 12 de julio de 2019 y el 15 de octubre de 2024 de, y el siniestro del cual se pretende el pago de una indemnización por los perjuicios causados, tuvo lugar el 5 de noviembre de 2019. (Índice 13 SAMAI)

### **2.4. Del llamamiento en garantía formulado por la demandada MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN con relación al CONSORCIO SUTAMARCHÁN 2018.**

Dentro del escrito de llamamiento en garantía, el Municipio de Sutamarchán elevó solicitud con dicho también frente al CONSORCIO SUTAMARCHÁN 2018, argumentando que se debe vincular al Consorcio Sutamarchán 2018 representado por el señor Héctor julio Pedraza Sánchez, quien suscribió contrato de obra pública N° LP-OP-001 DE 2018, con el Municipio de Sutamarchán, cuyo objeto tenía la pavimentación de la vía Sutamarchán - La Punta del llano que comunica los Municipios Sutamarchán, Villa de Leyva y Santa Sofía, el cual afirma tenía la obligación contractual de suministrar e instalar de señalización vial reglamentaria preventiva en toda la vía antes descrita, como un manejo vial dentro de la ejecución de la obra.

En atención a que anexó con la solicitud, entre otros documentos, copia de (i) la Resolución No. 046 de 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública No. MS-LP-01 de 2018 al CONSORCIO SUTAMARCHÁN 2018, ordenando a su cargo la ejecución del contrato mencionado en el párrafo anterior; (ii) copia del "documento consorcial"

<sup>10</sup> Radicación 26 de abril de 2022, junto con la presentación del escrito de contestación de la demanda.

<sup>11</sup> Traslado de la demanda del 8 de marzo de 2022 al 26 de abril de 2022.

dirigido al Municipio de Sutamarchán, donde se indicó que el CONSORCIO SUTAMARCHÁN 2018 se encuentra compuesto por el señor LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO (Participación 90%) y la sociedad PEDRAZA INGENIERÍA S.A.S. representante legal HECTOR JULIO PEDRAZA SÁNCHEZ (Participación 10%), la responsabilidad de sus integrantes es solidaria y se encuentra representado legalmente por el señor HECTOR JULIO PEDRAZA SÁNCHEZ; y (iii) copia del certificado de existencia y representación de la sociedad PEDRAZA INGENIERÍA S.A.S. (Índice 13 SAMAI)

De los anteriores medios de prueba relacionados, se colige la relación contractual estructurada entre el Municipio de Sutamarchán y el Consorcio llamado en garantía, razón por la cual al tenor de lo establecido en el artículo 225 del CPACA, es procedente admitir el llamamiento en contra del CONSORCIO SUTAMARCHÁN 2018 y se ordenará que por Secretaría, se notifique la presente decisión a cada uno de los miembros que lo conforman, en especial, a quien funge en calidad de representante legal. (LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO (Participación 90%) y la sociedad PEDRAZA INGENIERÍA S.A.S. representante legal HECTOR JULIO PEDRAZA SÁNCHEZ (Participación 10%), con miras a respetar el debido proceso y las garantías que comprende el derecho de defensa, se notificará de esta decisión a quienes conforman el Consorcio, para que si lo tienen a bien comparezcan al proceso en calidad de llamados en garantía, o en su lugar, manifestar que su comparecencia tendrá lugar a través del representante legal designado para el efecto.

Lo anterior, atendiendo lo prescrito en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de septiembre de 2013,<sup>12</sup> donde se reseñó que tanto los Consorcios como las Uniones Temporales se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales, no obstante, esto no implica que los integrantes si así lo deciden comparezcan a la actuación. Así lo recordó esa Corporación en providencia del año 2017<sup>13</sup>, al indicar lo siguiente:

*"Se sigue de lo anterior que la capacidad de los consorcios y uniones temporales para intervenir en la actuación judicial como demandantes o demandados, a través de su representante, **no implica que en el proceso pueda prescindirse de la identificación de sus integrantes, ya que para éstos permanece vigente el derecho de intervenir individualmente en el proceso, lo cual se les debe garantizar con la notificación personal de la demanda a cada uno de ellos**".*

## **2.5. Del llamamiento en garantía formulado por la demandada MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN con respecto a la señora MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTÉS.**

<sup>12</sup> Consejo de Estado, 25 de septiembre de 2013, rad. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), M.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ,

<sup>13</sup> Consejo de Estado, 06 de febrero de 2017, rad. 44001-23-33-000-2013-00205-01(55906), M.P. HERNÁN ANDRADE RINCON

Finalmente, el Municipio de Sutamarchán llamó en garantía a la señora MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTÉS, de quien asegura, es la propietaria del inmueble con código catastral 000000080015000, denominado "Villa María" ubicado en la vereda Valle de Santo Eccehomo, del municipio de Sutamarchán, donde está ubicado el reservorio donde cayó el vehículo de propiedad del señor Gustavo Adolfo Rodríguez González (q.e.p.d), y la señora Soleidy González Mora (q.e.p.d) y que constituyó la causa de su deceso, en atención a que no dio cumplimiento a la establecido en el artículo 5 de la ley 1228 de 2018<sup>14</sup>.

Para efectos de demostrar la relación legal existente entre llamante y llamada en garantía, el apoderado judicial del ente territorial accionado aportó (i) plano topográfico de la vía denominada "Punta del Llano", (ii) consulta catastral del predio mencionado y (iii) pantallazo extraído de la base de datos de impuesto predial del Municipio de Sutamarchán, donde aparece como propietaria de dicho predio la señora MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTÉS.

De manera adicional, para efectos de demostrar la relación sustancial entre ambos extremos, el Municipio de Sutamarchán, invocó al Despacho *"se oficie a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Chiquinquirá, la expedición del certificado de libertad y tradición del predio de la señora MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 41310775, quien es la propietaria del inmueble, con código catastral 000000080015000, denominado Villa María, ubicada la vereda Valle de Santo Eccehomo."*

Al respecto, el Despacho concluye que con las documentales portadas con la solicitud de llamamiento en garantía se puede colegir la posible relación existente entre ambos extremos para que se solicite por parte del ente territorial en el caso en que se concrete una eventual condena en su contra, que exija la reparación integral o reembolso total o parcial que se tenga que hacer como resultado de lo determinado en la sentencia de instancia, máxime, cuando se cumple con los requisitos descritos en el artículo 225 del CPACA, máxime cuando jurisprudencialmente se ha determinado que la procedencia de dicha figura se circunscribe a la simple afirmación del derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia.

No obstante lo anterior, se requerirá al Municipio de Sutamarchán para efectos de que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble con código catastral 000000080015000, denominado Villa María, ubicada la vereda Valle de Santo Eccehomo del municipio de Sutamarchán, que aduce es propiedad de la señora María Francisca Velandia Cortés, para

---

<sup>14</sup> "Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones."

que antes de proseguir con etapa procesal que continúa, se encuentre acreditado con certeza en el plenario si la particular llamada en garantía ostentaba la propiedad del predio donde acontecieron los hechos expuestos en la demanda -5 de noviembre de 2019-.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** frente a la compañía **MAPRE SEGUROS GENERALES S.A.**

**SEGUNDO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el accionado **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** con relación a sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**TERCERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía interpuesto por la entidad territorial demandada **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** con respecto a la compañía **ASEGURADORA CONFIANZA S.A.**, el **CONSORCIO SUTAMARCHÁN 2018** y a la señora **MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTÉS.**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, así como esta providencia al representante legal de **MAPRE SEGUROS GENERALES S.A.**, **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, **ASEGURADORA CONFIANZA S.A.**, el **CONSORCIO SUTAMARCHÁN 2018** y a la señora **MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTÉS**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, vía mensaje de datos dirigido a la dirección de notificaciones judiciales, y en el caso de la particular llamada, a la dirección física aportada por el Municipio de Sutamarchán.

Adicionalmente, **ENVÍESE** por Secretaría notificación de las referidas providencias al señor **LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO**, en su calidad de miembro del **CONSORCIO SUTAMARCHÁN 2018**, en la dirección que reporte en el expediente (Anexos llamamiento en garantía del Municipio de Sutamarchán) para que si lo tienen a bien comparezcan al proceso en calidad de llamados en garantía, o en su lugar, manifestar que su comparecencia tendrá lugar a través del representante legal designado para el efecto.

**QUINTO.-** Una vez cumplido lo anterior y vencido el término previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, **CÓRRASE EL TRASLADO DE LA DEMANDA** a las llamadas en garantía, por el término legal de **quince (15)**

**días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

La notificación y el traslado se surtirá respecto del escrito de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

**SEXTO.- REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** para efectos de que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble con código catastral 000000080015000, denominado Villa María, ubicada la vereda Valle de Santo Eccehomo del municipio de Sutamarchán, que aduce es propiedad de la señora María Francisca Velandia Cortés, de conformidad con lo motivado en ésta providencia.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría dejar copia de esta decisión en los cuadernos digitales que fueron abiertos para el trámite de los llamamientos en garantía respectivos.

**OCTAVO.- INFORMAR** a las partes y demás intervinientes que toda correspondencia dirigida al presente medio de control deberá radicarse a través del canal digital dispuesto para ello, esto es, a través de la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, en la categoría "**solicitudes y otros servicios en línea**", opción "**memoriales y/o escritos**" de la plataforma SAMAI.

La guía para el uso de la ventanilla virtual, la encuentra [aquí](#).

**NOVENO.- RECONOCER** personería a la abogada **JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.544.361 de Bogotá y T.P. No. 229.324 del C.S. de la J.<sup>15</sup>, para actuar como apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**, de acuerdo con el poder especial allegado con la contestación de la demanda, obrante en el índice 11 del expediente electrónico alojado en Samai.

**DÉCIMO.- RECONOCER** personería al abogado **CRISTIAN ALEXIS LÓPEZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.633.733 de Tunja y T.P. No. 282.772 del C.S. de la J.<sup>16</sup>, para actuar como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** de acuerdo con el poder especial allegado con la contestación de la demanda, obrante en los índices 10 y 13 del expediente electrónico alojado en Samai.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONOCER** personería al abogado **CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.178.350 de

<sup>15</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

<sup>16</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Tunja y T.P. No. 210.008 del C.S. de la J.<sup>17</sup>, para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** de acuerdo con el poder especial allegado con la contestación de la demanda, obrante en el índice 13 del expediente electrónico alojado en Samai.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**  
**(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)**

NJME/ARLS

---

<sup>17</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>